

Variedades recomendadas	Abreviatura
1 Blanchard = Berlandieri x Colombard	BCI.
196-17Castel=1203 Couderc (Mourviedro x Rupestris Martin) x Riparia Gloria	196-17 CL.
6736 Castel = Riparia x Rupestris de Lot	6 736 CL.
161-49 Couderc = Riparia x Berlandieri	161-49 C.
1616 Couderc = Solonis x Riparia	1616 C.
3 309 Couderc = Riparia Tomentosa x Rupestris Martín	3 309 C.
333 Escuela Montpellier = Cabernet Sauvignon x Berlandieri	333 EM.
13-5 E.V.E. Jerez = descendencia de Berlandieri Resseguier n.º 2	13-5 EVEX.
<i>Fercal</i>	—
5 A Martínez Zaporta = autofecundación de 41-B	5A MZ.
41 B Millardet-Grasset = Chasselas Fercal x Berlandieri	41B M.
420 A Millardet-Grasset = Berlandieri Grasset x Riparia	420A M.
19-62 Millardet-Grasset = Malbec x Berlandieri	19-62 M.
101-14 Millardet-Grasset, (6)	101-14M
1 103 Paulsen = Berlandieri Resseguier n.º 2 x Rupestris de Lot	1 103 P.
31 Richter = Berlandieri Resseguier n.º 2 x Novo Mexicana	31 R.
99 Richter = Berlandieri Las Sorres x Rupestris de Lot	99 R.
110 Richter = Berlandieri Resseguier n.º 2 x Rupestris Martín	110 R.
140 Ruggeri = Berlandieri Resseguier n.º 2 x Rupestris de Lot	140 Ru.
5 BB Teleki-Kober = Berlandieri x Riparia	55 BB T.
SO4 Selección Oppenheim del Teleki n.º 4 = Berlandieri x Riparia	SO4.
Rupestris du Lot	R de Lot.»

12199 *ORDEN APA/1820/2007, de 13 de junio, por la que se modifica el Reglamento de inscripción de variedades de especies hortícolas.*

El Reglamento de Inscripción de Variedades de especies hortícolas, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, establece los caracteres a observar en los ensayos de identificación, indicándose también las condiciones específicas y la metodología para la realización de estos ensayos señalando, a su vez, los ensayos precisos para la determinación del valor agronómico o de utilización, en las especies en que es preceptiva esta evaluación para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de las variedades de dichas especies.

Este reglamento incorpora la Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas.

La anterior directiva ha sido modificada en diferentes ocasiones, la última de las cuales ha sido por la Directiva 2006/127/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2006, que modifica la Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas, sustituyendo los anexos I y II.

La Orden APA/530/2004, de 13 de febrero, por la que se modifican los Reglamentos de inscripción de variedades en el Registro de variedades comerciales, correspondientes a especies hortícolas, cereales, maíz, oleaginosas y textiles, patata, forrajeras, pratenses, cespitosas y legu-

minosas de grano y remolacha, que incorporaba diferentes directivas de la Unión Europea, estableció unos nuevos anexos 1 y 2 de la Orden de 23 de mayo de 1986, sin tener en cuenta que ya existían en la misma los anexos A, B, C y D, y sin reflejar en el texto la referencia a los nuevos anexos, estos anexos son los que ahora se sustituyen por los nuevos E y F, que se corresponden con los nuevos anexos I y II de la directiva que se incorpora, modificando a su vez el apartado diez, para que figuren referenciados en el texto.

En consecuencia, la presente orden incorpora la citada directiva, modificando el apartado diez y creando los anexos E y F de la Orden de 23 de mayo de 1986.

En la elaboración de la presente orden, han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de inscripción de variedades de especies hortícolas.*

La Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de inscripción de variedades de especies hortícolas se modifica de la forma siguiente:

Uno. Se sustituye el apartado diez por el siguiente:

«Diez. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad para las especies recogidas en el anexo E, la realización de los exámenes oficiales para la admisión de variedades cumplirán las condiciones establecidas en los "Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad" dictados por el Consejo de Administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que se citan en dicho anexo.

En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad, las variedades de las especies reco-

gidas en el anexo F, cumplirán las directrices de examen, de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que se citan en dicho anexo.

Al menos se contemplarán todos los caracteres a los que hace referencia el párrafo primero y todos los caracteres señalados con un asterisco de las directrices de examen a las que hace referencia el párrafo segundo, siempre y cuando la expresión de alguno de ellos no impida la observación de otros, o las condiciones ambientales en que se efectúe el ensayo, no impidan la expresión de algunos de ellos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación, serán los que determine la Oficina Española de Variedades Vegetales, oída la Comisión Nacional de Estimación de Variedades.»

Dos. Se sustituyen los anexos 1 y 2 por los que como anexos E y F se establecen como anexo de esta orden.

Disposición transitoria única. *Variedades que se encuentren en trámite de admisión.*

Aquellas variedades que hubieran comenzado los exámenes oficiales, para su admisión en el catálogo común de plantas hortícolas, con anterioridad al 1 de julio de 2007, podrán ser aceptadas si cumplen las disposiciones de la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de inscripción de variedades de especies hortícolas que estaban vigentes antes de la presente modificación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2007.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

«ANEXO E

Lista de especies que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV

Nombre científico	Denominación común	Protocolo de la OCVV
<i>Allium cepa</i> L. (grupo <i>Cepa</i>).	Cebolla.	TP 46/1 de 14.6.2005
<i>Allium cepa</i> L. (grupo <i>Aggregatum</i>).	Chalota.	TP 46/1 de 14.6.2005
<i>Allium porrum</i> L.	Puerro.	TP 85/1 de 15.11.2001
<i>Allium sativum</i> L.	Ajo.	TP 162/1 de 25.3.2004
<i>Asparagus officinalis</i> L.	Espárrago.	TP 130/1 de 27.3.2002
<i>Brassica oleracea</i> L.	Coliflor.	TP 45/1 de 15.11.2001
<i>Brassica oleracea</i> L.	Brócoli o brécol.	TP 151/1 de 27.3.2002
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col de Bruselas.	TP 54/2 de 1.12.2005
<i>Brassica oleracea</i> L.	Colirrábano.	TP 65/1 de 25.3.2004
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col de Milán, repollo y lombarda.	TP 48/2 de 1.12.2005
<i>Capsicum annuum</i> L.	Pimiento.	TP 76/1 de 27.3.2002
<i>Cichorium endivia</i> L.	Escarola de hoja rizada y escarola de hoja lisa.	TP 118/2 de 1.12.2005
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria industrial.	TP 172/2 de 1.12.2005
<i>Cichorium intybus</i> L.	Endibia.	TP 173/1 de 25.3.2004
<i>Cucumis melo</i> L.	Melón.	TP 104/1 de 27.3.2002
<i>Cucumis sativus</i> L.	Pepino y pepinillo.	TP 61/1 de 27.3.2002
<i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabacín.	TP 119/1 de 25.3.2004
<i>Cynara cardunculus</i> L.	Alcachofa y cardo.	TP 184/1 de 25.3.2004
<i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria de mesa y zanahoria forrajera.	TP 49/2 de 1.12.2005
<i>Foeniculum vulgare</i> Mill.	Hinojo.	TP 183/1 de 25.3.2004
<i>Lactuca sativa</i> L.	Lechuga.	TP 13/2 de 1.12.2005
<i>Lycopersicon esculentum</i> Mill.	Tomate.	TP 44/2 de 15.11.2001
<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Judía de mata baja y judía de enrame.	TP 12/2 de 1.12.2005
<i>Pisum sativum</i> L. (partim).	Guisante de grano rugoso, guisante de grano liso redondo y guisante cometodo.	TP 07/1 de 6.11.2003
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano y rabanito.	TP 64/1 de 27.3.2002
<i>Spinacia oleracea</i> L.	Espinaca.	TP 55/1 de 27.3.2002
<i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos.	TP 75/1 de 27.3.2002
<i>Vicia faba</i> L. (partim).	Haba.	TP Broadbean/1 de 25.3.2004
<i>Zea mays</i> L. (partim).	Maíz dulce y maíz para palomitas.	TP 2/2 de 15.11.2001

El texto de estos protocolos puede consultarse en el sitio web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

ANEXO F

Lista de especies que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV

Nombre científico	Denominación común	Directriz de la UPOV
<i>Allium fistulosum</i> L.	Cebolleta.	TG/161/3 de 1.4.1998
<i>Allium schoenoprasum</i> L.	Cebollino.	TG/198/1 de 9.4.2003
<i>Apium graveolens</i> L.	Apio.	TG/82/4 de 17.4.2002
<i>Apium graveolens</i> L.	Apionabo.	TG/74/4 corr. de 17.4.2002+ 5.4.2006
<i>Beta vulgaris</i> L.	Acelga.	TG/106/4 de 31.3.2004
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha de mesa.	TG/60/6 de 18.10.1996
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col forrajera o berza.	TG/90/6 de 31.3.2004
<i>Brassica rapa</i> L.	Col de China.	TG/105/4 de 9.4.2003
<i>Brassica rapa</i> L.	Nabo.	TG/37/10 de 4.4.2001
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria silvestre o italiana.	TG/154/3 de 18.10.1996
<i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai.	Sandía.	TG/142/4 de 31.3.2004
<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne.	Calabaza.	TG/155/3 de 18.10.1996
<i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W. Hill.	Perejil.	TG/136/5 de 6.4.2005
<i>Phaseolus coccineus</i> L.	Judía escaflata.	TG/9/5 de 9.4.2003
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano de invierno o rábano negro.	TG/63/6 de 24.3.1999
<i>Rheum rhabarbarum</i> L.	Ruibarbo.	TG/62/6 de 24.3.1999
<i>Scorzonera hispanica</i> L.	Escorzonera o salsifí negro.	TG/116/3 de 21.10.1988
<i>Solanum melongena</i> L.	Berenjena.	TG/117/4 de 17.4.2002

El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV (www.upov.int).»

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

12200 INSTRUCCIÓN 9/2007, de 19 de junio, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 205.1 de la LOREG en lo que se refiere al momento de iniciar las operaciones tendentes a constituir las Diputaciones Provinciales en el supuesto de que se planteen recursos contencioso-electorales o deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia.

El artículo 205 de la LOREG establece la exigencia de que estén constituidos todos los Ayuntamientos en la respectiva provincia para que la Junta Electoral de Zona comience a realizar las operaciones de distribución de Diputados Provinciales entre las diferentes formaciones políticas. La interpretación de dicho precepto ha dado lugar a diferentes Acuerdos de esta Junta, en los que se han establecido matices diversos sobre el alcance del aplazamiento de la constitución de las Diputaciones Provinciales en el supuesto en que se hayan interpuesto recursos contencioso-electorales relativos al escrutinio en los municipios del correspondiente partido judicial o cuando deban celebrarse nuevas elecciones municipales por no haberse presentado ninguna lista de candidatos o por haber sido anulada total o parcialmente la elección en alguno de los municipios afectados. En dichos Acuerdos se ha intentado conciliar el derecho de cualquier concejal a formar parte de la Diputación Provincial –y, en consecuencia, a que se aplazase la constitución de la corporación provincial hasta que hayan sido expedidas sus credenciales de electos que les permita ser candidatos– con la exigencia institucional de no retrasar en exceso la constitución de las Diputaciones Provinciales y mantener a Diputaciones en funciones.

No obstante, siguen existiendo dudas interpretativas, como lo demuestran las numerosas consultas de Juntas Electorales, de Diputaciones Provinciales y de formaciones políticas que han llegado a esta Junta, lo que hace aconsejable fijar un criterio interpretativo general que aclare esta cuestión.

En tal sentido, esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1.c), d) y f) LOREG, ha adoptado la siguiente Instrucción:

Primero.–La exigencia establecida en el artículo 205.1 de la LOREG de que estén constituidos todos los Ayuntamientos de la provincia para que se pueda proceder a iniciar el proceso tendente a la constitución de la Diputación Provincial debe entenderse en el sentido de que dicho proceso deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia.

Segundo.–En el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, bien por no haberse presentado ninguna candidatura, bien por haberse anulado total o parcialmente el proceso como consecuencia de los correspondientes recursos contencioso-electorales, no se pospondrá la constitución de la Diputación Provincial, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las operaciones necesarias para hacer una nueva asignación.

Tercero.–De esta Instrucción se dará traslado a las Juntas Electorales Provinciales para su posterior remisión a las de Zona, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2007.–El Presidente de la Junta Electoral Central, José María Ruiz-Jarabo Ferrán.